



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Xochimilco, Ciudad de México, a 25 de enero de 2019



XOCH13-DGA/415/2019

ASUNTO: RESPUESTA A SAIP
FOLIO 0416000222618.

FLOR VÁZQUEZ BALLEZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención al memorándum XOCH13/UTR/099/00723/2019, mediante el cual envié la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0416000222618, en la que, entre otras cosas, se solicita:

- "1) fecha en la que se estableció la Unidad de género en la Alcaldía, y área de la que depende.
- 2) Nombre de la persona titular de la unidad de género y perfil que tiene, específicamente me interesa conocer su grado de estudios y si tiene experiencia comprobada en temas de género.
- 3) Cómo está garantizando la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía
- 4) plantilla de personal de confianza desagregada por sexo y cargo.
- ..." (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

El solicitante de la información pública, pide en el numeral 1 de su solicitud, la fecha en que se estableció la Unidad de Género en esta Alcaldía de Xochimilco; sin embargo, al vincularla con este Órgano Político Administrativo, hace patente para este Sujeto Obligado, que se trata de información relativa a la actual Subdirección de Igualdad Sustantiva, cuya nomenclatura cambio a esa denominación, derivado del ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que al titular de esta dependencia, le concede el artículo 71, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018, la cual entró en vigor el día 17 de septiembre de ese mismo año y que es del tenor literal siguiente:

1/3

Unidad de Transparencia
28/01/19
Alcaldía Xochimilco
Enlago Extemporanea



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



81

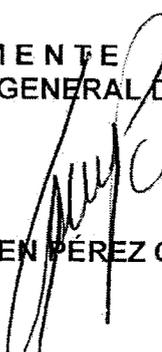
Todo lo cual demuestra la inexistencia de la violación al derecho de información pública del recurrente, puesto que se le proporcionó la respuesta de manera adecuada, y por ello, el acceso a la información pública se satisfizo plenamente.

Cabe hacer mención, que el artículo 93, fracciones I, IV, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que son atribuciones de la Unidad de Transparencia, entre otras, el capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante este Sujeto Obligado; recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, así como el operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el derecho a acceso a información.

Lo que se resalta, con la finalidad de deslindar las responsabilidades atinentes, por el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 264, en relación con los artículos 265, 266, 268 y 273 de la Ley en cita.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN


ERIKA MARLEN PÉREZ CAMARENA

C. c. e. p. JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ. Alcalde en Xochimilco. jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx
C. P. FERNANDO CICILIA MARTELL. Director de Finanzas y Recursos Humanos. fcicilia@xochimilco.cdmx.gob.mx
REYNA RAMÍREZ BORJA. Subdirectora de Recursos Humanos. rramirez@xochimilco.cdmx.gob.mx

Las copias se remiten vía electrónica, con el fin de fomentar el uso ambientalmente responsable y sustentable del papel.

EMPC (vt DGA 1846)/FCM/REB (dic SRH 1486)



"Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley. El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran."

De ahí que en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, se proporciona al solicitante la información solicitada en los términos que enseguida se mencionan.

La fecha en que se estableció en esta Alcaldía en Xochimilco, la Subdirección de Igualdad Sustantiva, fue con vigencia a partir de 01 de noviembre de 2018, la cual depende jerárquicamente de la Dirección de Asistencia Médica Social e Igualdad Sustantiva, y esta a su vez de la Dirección General de Desarrollo Social.

En cuanto al nombre de la persona titular de la Subdirección de Igualdad Sustantiva, se informa que lo es la C. Esperanza Sandoval Castillo y específicamente en lo que es de su interés respecto a conocer su grado de estudios, a la fecha de la presente respuesta es de bachillerato, y en cuanto, a si tiene experiencia comprobada en temas de género, se informa que del periodo del 1 de octubre de 2015 al 16 de noviembre de 2018, fungió como Líder Coordinador de Proyectos en la Subdirección de Servicios Sociales y Equidad de Género de la entonces Delegación Xochimilco.

En lo concerniente, a como se está garantizado la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la Alcaldía en Xochimilco, se informa que ello se está garantizando por el Alcalde de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción V, 31, fracción XIV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que son del tenor literal siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



"Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

...
V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la Alcaldía;"

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...
XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad:

Finalmente, en lo relativo a la plantilla de personal de confianza desagregada por sexo y cargo, se agrega a la presente respuesta la relación atinente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN


ERIKA MARLEN PÉREZ CAMARENA

C. c. e. p. JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ, Alcalde en Xochimilco. jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx
C. P. FERNANDO CICILIA MARTELL, Director de Finanzas y Recursos Humanos. fcicilia@xochimilco.cdmx.gob.mx
REYNA RAMÍREZ BORJA, Subdirectora de Recursos Humanos. rramirez@xochimilco.cdmx.gob.mx

Las copias se remiten vía electrónica, con el fin de fomentar el uso ambientalmente responsable y sustentable del papel.

EMPC(vt DGA 10131)/FCM/RRB (dic SRH 8310)

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Carretera México-Toluca No. 1, Torre 11, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06702
Tel: 55 5621 1000 Fax: 55 5621 1001



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0398/2019

En la Ciudad de México, a dos de julio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestara respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a aclarar la notificación de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, donde a foja uno, la notificación dice:





EXPEDIENTE: RR.IP.0398/2019

“veintinueve de mayo”

Debiendo decir:

“veintinueve de abril”

Lo anterior, toda vez que por error mecanográfico involuntario, se señaló una fecha de acuerdo diverso al correspondiente, por lo que resulta evidente la existencia del error citado, por lo tanto, téngase por hecha la aclaración de referencia en el auto de mérito, similar criterio ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 181893

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Página: 264

Tesis: 1a./J. 3/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Civil

PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN. *Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de*

2



expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.

Contradicción de tesis 52/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 3/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:



“ ...

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...”



TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del día **diecinueve al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **dieciocho de junio** del presente año.

Señalado lo anterior, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.



b) El trece de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de ORDENAR al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, notificada el veinticuatro de abril del presente año, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, éste órgano garante cabe destacar lo siguiente:

1. Del oficio número XOCH13-DGA/415,2019, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, signado por la C. Erika Marlen Pérez Camarena, Directora General de Administración, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

El solicitante de la información pública, pide en el numeral 1 de su solicitud, la fecha en que se estableció la Unidad de Género en esta Alcaldía de Xochimilco; sin embargo, al vincularla con este Órgano Político Administrativo, hace patente para este Sujeto Obligado, que se trata de información relativa a la actual Subdirección de Igualdad Sustantiva, cuya nomenclatura cambio a esa denominación, derivado del ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que al titular de esta dependencia, le concede el artículo 71, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018, la cual entró en vigor el día 17 de septiembre de ese mismo año y que es del tenor literal siguiente:



“Artículo 71. Para el ejercicio legal de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley. El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.”

De ahí que en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, se proporciona al solicitante la información solicitada en los términos que enseguida se mencionan.

La fecha en que se estableció en esta Alcaldía en Xochimilco, la Subdirección de Igualdad Sustantiva, fue con vigencia a partir de 01 de noviembre de 2018, la cual depende jerárquicamente de la Dirección de Asistencia Médica Social, e Igualdad Sustantiva, y esta a su vez de la Dirección General de Desarrollo Social.

En cuanto al nombre de la persona titular de la Subdirección de Igualdad Sustantiva, se informa que lo es la C. Esperanza Sandoval Castillo y específicamente en lo que es de su interés respecto a conocer su grado de estudios, a la fecha de la presente respuesta es de bachillerato, y en cuanto, a si tiene experiencia comprobada en temas de género, se informa que del periodo del 1 de octubre de 2015 al 16 de noviembre de 2018, fungió como Líder Coordinador de Proyectos en la Subdirección de Servicios Sociales y Equidad de Género de la entonces Delegación Xochimilco.

En lo concerniente, a como se está garantizado la igual sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la Alcaldía en Xochimilco, se informa que ello se está garantizando por el Alcalde de este Sujeto Obligado, de conformidad con



lo dispuesto en los artículos 20, fracción V, 31, fracción XIV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 20. *Son finalidades de las Alcaldías:*

...

V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la Alcaldía:"

Artículo 31. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:*

...

XIV. *Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad:*

Finalmente, en lo relativo a la plantilla de personal de confianza desagregada por sexo y cargo, Se agrega a la presente respuesta la relación atinente.

..."

Sobre la plantilla de personal de confianza desagregada por sexo y cargo se, se adjunto la siguiente información:









2. Del oficio sin número consecutivo, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. Israel Díaz Vallarta, Secretario Técnico del Consejo de la Alcaldía de Xochimilco, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

Por medio del presente y en atención al oficio XOCH13/UTR/0997/2019, RR.IP.0398/2019 interpuesto por el recurrente en el cual se solicita a la Alcaldía de Xochimilco la siguiente petición concerniente al área a mi cargo: *"...nombre y número de comisiones que se han establecido con las y los concejales" (sic).*

Al respecto, me permito informarle que el Consejo de la Alcaldía de Xochimilco cuenta con diez comisiones de trabajo, aprobadas en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo, llevada a cabo el día 30 de noviembre del año anterior y las cuales se enlistan a continuación:

- I. Presupuesto y Modernización Administrativa.
- I. Gobierno y Asuntos Jurídicos.
- III. Servicios Urbanos y Movilidad.
- IV. Obras y Desarrollo Urbano.
- V. Fomento al Desarrollo Social.
- VI. Participación y Seguridad Ciudadana.
- VII. Equidad de Género, Educación, Cultura y Deporte.
- VIII. Preservación del Medio Ambiente.
- IX. Desarrollo Turístico y Fomento Económico.
- X. Protección Civil y Reconstrucción.

De los oficios y sus anexos, antes citados, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:



I. El sujeto obligado debía emitir una nueva respuesta a la solicitud de información que le fue planteada por la parte recurrente, razón por la cual, en su respuesta en vía de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta en vía de cumplimiento.
<p>1. Fecha en la que se estableció la Unidad de género en la Alcaldía, y área de la que depende,</p>	<p>La fecha en que se estableció en esta Alcaldía en Xochimilco, la Subdirección de Igualdad Sustantiva, fue con vigencia a partir de 01 de noviembre de 2018, la cual depende jerárquicamente de la Dirección de Asistencia Médica Social, e Igualdad Sustantiva, y esta a su vez de la Dirección General de Desarrollo Social.</p> <p>Este punto se tiene por cumplido.</p>
<p>2. Nombre de la persona titular de la unidad de género y perfil que tiene, específicamente me interesa conocer su grado de estudios y si tiene experiencia comprobada en temas de género.</p>	<p>Se informa que lo es la C. Esperanza Sandoval Castillo y específicamente en lo que es de su interés respecto a conocer su grado de estudios, a la fecha de la presente respuesta es de bachillerato, y en cuanto, a si tiene experiencia comprobada en temas de género, se informa que del periodo del 1 de octubre de 2015 al 16 de noviembre de 2018, fungió como Líder Coordinador de Proyectos en la Subdirección de Servicios Sociales y Equidad de Género de la entonces Delegación Xochimilco.</p> <p>Este punto se tiene por cumplido.</p>
<p>3. Cómo está garantizando la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía.</p>	<p>Se informa que ello se está garantizando por el Alcalde de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción V, 31, fracción XIV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que son del tenor literal siguiente:</p> <p>"Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:</p>



	<p>...</p> <p>V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la Alcaldía:"</p> <p>Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad.</p> <p>Este punto se tiene por cumplido.</p>
<p>4. Plantilla de personal de confianza desagregada por sexo y cargo.</p>	<p>El sujeto obligado adjuntó tres hojas, con 147 servidores públicos, desagregados por nombre, puesto y sexo.</p> <p>Este punto se tiene por cumplido.</p>
<p>5. Nombre y número de comisiones que se han establecido con las y los concejales.</p>	<p>La Alcaldía de Xochimilco cuenta con diez comisiones de trabajo, aprobadas en la Primera Sesión Ordinaria del Concejo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Presupuesto y Modernización Administrativa. II. Gobierno y Asuntos Jurídicos, III. Servicios Urbanos y Movilidad, IV. Obras y Desarrollo Urbano. V. Fomento al Desarrollo Social. VI. Participación y Seguridad Ciudadana. VII. Equidad de Género, Educación, Cultura y Deporte. VIII. Preservación del Medio Ambiente. IX. Desarrollo Turístico y Fomento Económico, X. Protección Civil y Reconstrucción. <p>Este punto se tiene por cumplido.</p>



Por consiguiente se determina que **ha quedado atendiendo** lo ordenado en la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, de este Órgano Garante, motivo por el cual, se tiene por cumplida y se da por concluido el presente recurso.

Señalado lo anterior, resulta que la Alcaldía Xochimilco, emitió una respuesta fundada y motivada, la cual es congruente y exhaustiva con lo solicitado. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“...
Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

“...”

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.



En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Por otra parte, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)
X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos



solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, en los términos señalados en líneas precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, **no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada**, ello en atención a que, tal y **como se indicó mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión** a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:



“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...”

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

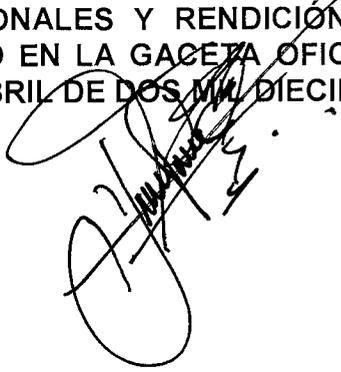
CUARTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DÍECINUEVE.




PRN/JLCPR
Cumplida

